



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00260 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0079 de 2021
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188
AFECTADA	MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR C.C. 38.997.272
ACCIONADA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, y dada la afectación a su afiliada la señora MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, identificada con C.C. N° 38.997.272 y que considera vulnerado por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cabeza de su directora la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la parte tutelante el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016, para señalar que éste creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas, expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Por lo tanto, el 21 de abril de 2021 elevó ante Ministerio de Educación Nacional un derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificación de NO VINCULACIÓN laboral a través de la plataforma CETIL. Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1 y 2.2.9.2.2.8 del mencionado decreto.

En dicha petición se hizo la siguiente solicitud especial: *“Se requiere expidan certificación de NO VINCULACION con la entidad MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL IT: 899999001 por los periodos 20/07/1981 hasta 30/06/1992, ya que estos se encuentran correctamente certificados por la entidad DIOCESIS DE ISTMINA TADO NIT: 891680186, esto con el fin de solucionar el traslapo presentado en la historia laboral de la afiliada”*. No obstante, refiere la entidad accionante que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicha solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la entidad actora, TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional, directamente a la AFP Protección S.A., e indirectamente a María Herenia Aristizábal. Por lo tanto, súplica se ordene a la entidad accionada que de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de NO VINCULACIÓN de María Herenia Aristizábal a través del aplicativo CETIL, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 17 de junio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 21 de junio de la presente anualidad, indicando verificado el aplicativo CETIL, respecto a la solicitud del 21 de abril de 2021, procedió a realizar un estudio del caso y por lo tanto, se expidió el certificado CETIL de negación N° 202106899999001000670019 del 21 de junio de 2021 a nombre de María Herenia Aristizábal, documento de no vinculación del periodo del 20-07-1981 al 30-06-1992 ya que estos se encuentran certificados por la Diócesis de Itsmina-Tadó. Refiere a a su vez que dicho certificado puede ser consultado por la AFP una vez se expide a través del aplicativo, no obstante, mediante comunicación N° 2021-EE-244660 del 21 de junio de 2021, se remite el documento solicitado.

Luego de explicar el objeto del CETIL de conformidad a lo expuesto en el Decreto 726 de 2018, el cual creo el sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, refiere el ministerio accionado que el derecho de petición no lleva consigo la obligación de dar una respuesta favorable a los intereses del peticionario, igualmente, desde el ámbito jurisprudencial analiza la figura del hecho superado, para finalmente, solicitar su desvinculación, en tanto no ha violado derecho alguno.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la solicitud remitida por Protección S.A., a Ministerio de Educación Nacional a través del aplicativo CETIL del 21 de abril de 2021.
- Escritura pública

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL- 202106899999001000670019 del 21 de junio de 2021 a nombre de María Herenia Aristizábal.
- Comunicación N° 2021-EE-244660 del 21 de junio de 2021, donde se remite el

documento solicitado.
-Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de abril de 2021, encaminada de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de NO VINCULACIÓN de María Herenia Aristizábal a través del aplicativo CETIL, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más

especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La AFP accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta del Ministerio de Educación Nacional, a la solicitud realizada el día 21 de abril de 2021, para que procediera a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de NO VINCULACIÓN de María Herenia Aristizábal a través del aplicativo CETIL, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Es evidente entonces que dada la solicitud de la AFP, la entidad accionada acredita el cumplimiento a través del certificado emitido el día 21 de junio hogaño, la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL- N° 202106899999001000670019 del 21 de junio de 2021, se expide a nombre de María Herenia Aristizábal Salazar. Y advirtiendo que no se encontró información laboral de la persona indicada. Certificación que fuere envía a la entidad accionada a través de la Comunicación N° 2021-EE-244660 del 21 de junio de 2021.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son entre otras, para este caso la expedición del CETIL, y lo cual está dispuesto en el Decreto 726 de 2018, relativo al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados, con el objeto de que las entidades públicas o privadas cuenten con información sobre historias laborales; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las entidades que las requieren afín de determinar la viabilidad del reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas por sus afiliados. Así mismo, el Decreto 1833 de 2016, el cual dispone el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas, expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al

reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 21 de abril de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se ya se expidió la certificación solicitada.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que el EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, respondió de fondo la solicitud de la entidad accionante, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación a su afiliada la señora MARIA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, identificada con C.C. N° 38.997.272 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cabeza de su directora la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa09412aec1f2c076e50ec07ca734738897f02e7c60f79dbf245179c13d4e9ea

Documento generado en 23/06/2021 05:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>